

ORDENANZA FISCAL Nº 2 IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA
--

Artículo 1 – Naturaleza

El texto refundido de la Ley de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, (en adelante TRLHL) establece en su artículo 59.1 con carácter obligatorio, el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, que se regulará por los contenidos de esta Ordenanza.

Artículo 2 - Hecho imponible

1.- El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.- No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que, aunque se hayan dado de baja en los registros por antigüedad del modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 3 - Sujetos pasivos

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

2.- Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses de cada año natural, estarán obligados a designar un representante como domicilio en territorio español, a los efectos de sus relaciones con la Hacienda Pública.

Artículo 4 - Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes de una infracción tributaria o que colaboren a cometerla.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas mencionadas en el artículo 35 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente, y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiera adjudicado.

4.- Los administradores de personas jurídicas que no hayan llevado a cabo los actos de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.

b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

5- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5 - Exempciones y bonificaciones

1.- Estarán exentos de este impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

c) Los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatus diplomático.

d) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales.

e) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos y enfermos.

f) Los vehículos para personas con movilidad reducida, a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1988, de 23 de diciembre.

Documentación a justificar al expediente:

- DNI
- Ficha técnica del vehículo
- Permiso de circulación
- Certificado emitido por el *Institut Català d'Assistència i Serveis Socials*
- Volante de empadronamiento
- No ostentar deudas con el Ayuntamiento de Salou

g) Los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Documentación a justificar al expediente:

- DNI
- Ficha técnica del vehículo
- Permiso de circulación
- Certificado emitido por el *Institut Català d'Assistència i Serveis Socials*
- Volante de empadronamiento
- No ostentar deudas con el Ayuntamiento de Salou
- Justificante de pago IVTM (en devoluciones de ingresos indebidos)

Las exenciones previstas en los apartados f) y g) no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios para más de un vehículo simultáneamente.

Se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100, reconocida por el Instituto Catalán de Asistencia y Servicios Sociales.

h) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

i) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras f) g) e i), los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio, mediante instancia.

2.- En este tributo no se aplican reducciones ni bonificaciones, salvo las bonificaciones previstas en los apartados 3 y 4, que son opcionales según el artículo 95.6 TRLHL.

2.- Bonificaciones

1.- Se establece una bonificación del 100% de la cuota del impuesto a favor de los titulares de los vehículos siguientes:

a) Vehículos catalogados como históricos de acuerdo con lo dispuesto en el RD 1247/95, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de vehículos históricos.

Documentación a justificar al expediente:

- DNI
- Ficha técnica del vehículo
- Permiso de circulación
- Volante de empadronamiento
- No ostentar deudas con el Ayuntamiento de Salou

b) Vehículos catalogados como clásicos con lo dispuesto en el acuerdo resolutorio por decreto (exp. AUPAC 1722/2018), por el que se acuerda los requisitos de vehículos clásicos:

- Estar empadronado en Salou
- No ostentar deudas con el Ayuntamiento de Salou
- Certificado del Club Clásicos (vehículo clásico, miembro del club, participación eventos en Salou).
- Copia del seguro como vehículo clásico y 5.000 Kms. máximo al año.
- Copia acreditativa de la ITV, para determinar los kms realizados al año.

2.- Tendrán una bonificación del 25% de la cuota del impuesto:

a) Los autobuses de servicio público regular de viajeros en régimen de concesión estatal, pero no los de servicios discrecionales.

b) Los turismos de servicio público de autotaxi, con tarjeta de transporte V.T, pero no los de alquiler con o sin conductor.

3.- Los vehículos con motor que consumen combustibles GLP, GNL o GNC, o con tecnología tipo híbrida -gasolina/eléctrico o diesel/eléctrico- disfrutarán de una bonificación del 75% de la cuota del impuesto. Para disfrutar de esta bonificación los interesados deben acompañar al escrito de solicitud, fotocopia de la documentación técnica del vehículo.

Documentación a justificar al expediente:

- DNI
- Ficha técnica del vehículo
- Permiso de circulación
- Volante de empadronamiento
- Justificante pago IVTM (en devoluciones de ingresos indebidos)

4.- Los vehículos con motor eléctrico disfrutarán de una bonificación del 100% de la cuota del impuesto. Para disfrutar de esta bonificación los interesados deben acompañar al escrito de solicitud, fotocopia de la documentación técnica del vehículo.

Documentación a justificar al expediente:

- DNI

- Ficha técnica del vehículo
- Permiso de circulación
- Volante de empadronamiento
- Justificante pago IVTM (en devoluciones de ingresos indebidos)

DISPOSICIÓN COMÚN A LAS EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Las solicitudes presentadas hasta el día 15 de febrero del ejercicio tributario en curso, una vez devengado el impuesto, serán efectivas en el ejercicio de la solicitud, siempre y cuando se reúnan los requisitos establecidos para tener derecho.

Las solicitudes presentadas con posterioridad al día 15 de febrero del ejercicio tributario en curso, una vez devengado el impuesto, producirán efectos en el ejercicio posterior al devengo del impuesto, siempre que se reúnan los requisitos establecidos para tener derecho a ellas.

Artículo 6 - Cuota tributaria

1.- Las tarifas resultantes de esta ordenanza son el producto de multiplicar las cuotas del cuadro de tarifas, fijado según el artículo 95.1 del TRLHL, por el coeficiente 1,99 de acuerdo con el artículo 95.4 de la mencionada Ley. Sin embargo, estas tarifas podrán ser incrementadas según lo dispuesto en la Ley de presupuestos del Estado y la de acompañamiento aplicables en el ejercicio correspondiente.

2.- En cumplimiento de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas aplicables en este municipio será el siguiente:

a) Según potencia fiscal

1.- Turismos, ambulancias, coches fúnebres, todoterreno

<u>Caballos Fiscales</u>	<u>Tarifa</u>
De menos de 8	25,11 €
De 8 hasta 11,99	67,82 €
De 12 hasta 15,99	143,16 €
De 16 hasta 19,99	178,32 €
De 20 en adelante	222,88 €

2.- Tractores, tractocamiones, tractores de obras y servicios, tractora de los vehículos articulados, vehículos especiales, máquinas agrícolas, máquinas autopropulsadas que pueden circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica.

<u>Caballos fiscales</u>	<u>Tarifa</u>
De menos de 16	35,16 €
De 16 hasta 25	55,26 €
De más de 25	165,77 €

b) Según el número de plazas

Autobuses y furgonetas mixtas habilitadas para el transporte de más de 9 personas.

<u>Plazas</u>	<u>Tarifa</u>
De menos de 21	165,77 €
De 21 hasta 50	236,09 €
De más de 50	295,12 €

c) Según la carga útil en kilogramos.

1.- Camiones, derivados de turismo, hormigoneras, furgones, furgonetas mixtas, habilitados para el transporte de hasta 9 personas, vehículos mixtos y vehículos habitáculo.

<u>Kg. de carga útil</u>	<u>Tarifa</u>
De menos de 1.000	84,14 €
De 1.000 hasta 2.999	165,77 €
De más de 2.999 hasta 9.999	236,09 €
De más de 9.999	295,12 €

2.- Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica y remolques y semirremolques de vehículos articulados.

	<u>Tarifa</u>
De más de 750 y menos de 1.000	35,16 €
De 1.000 a 2.999	55,26 €
De más de 2.999	165,77€

d) Según los centímetros cúbicos

	<u>Tarifa</u>
Ciclomotores	8,80 €
Motocicletas:	
Hasta 125 c.c.	8,80 €
De más de 125 hasta 250 c.c.	15,06 €
De más de 250 hasta 500 c.c.	30,15 €
De más de 500 hasta 1.000 c.c.	60,28 €
De más de 1.000 c.c	120,55 €

El concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las diferentes tarifas será el que se determina en el Reglamento General de Vehículos, aprobado por RD 2822/98, de 23 de diciembre.

Los motocarros tendrán la consideración de motocicletas y, por tanto, tributarán según la capacidad de su cilindrada.

Cuando se trate de vehículos articulados, tributarán simultáneamente y por separado: por un lado, por la potencia de la tractora y por otro, por los kilos de carga útil que puedan llevar los remolques y semirremolques.

Artículo 7 - Período impositivo y devengo del impuesto

1.- El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3.- En los casos de primera adquisición del vehículo el importe de la cuota a exigir se prorrateará por trimestres y se satisfará la que corresponda a los trimestres que restan por transcurrir del año, incluido aquel en que se produce la adquisición.

4.- En caso de baja definitiva del vehículo el importe de la cuota a exigir se prorrateará por trimestres y se devolverá la que corresponda a los trimestres que restan por transcurrir, excluido aquel en que se produce la baja. También se aplicará este prorrateo de la cuota, en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el registro público correspondiente.

5.- En los casos de baja temporal voluntaria y baja temporal por transmisión, cuando intervenga un vendedor de vehículos con establecimiento abierto al Estado por esta actividad, según lo determina el artículo 33 del Reglamento General de vehículos, no se procederá al prorrateo de la deuda, pero el vehículo no se incluirá en el padrón del siguiente ejercicio.

6.- Las bajas temporales por transmisión reguladas en el párrafo anterior tendrán una duración máxima de un año. Vencido este plazo el comprador deberá solicitar el cambio de titularidad a su nombre. Cuando la transferencia se produce el año natural siguiente a la fecha de la baja, el importe de la cuota se calcula de acuerdo con el apartado 3 de este artículo.

Artículo 8 - Régimen de declaración y de ingreso

1.- La gestión, liquidación, inspección, recaudación y revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, sin perjuicio de los acuerdos de delegación de competencias o colaboración que se hayan podido realizar.

2.- En el caso de altas por primera o posteriores adquisiciones de vehículos, en este caso en los términos del segundo párrafo del apartado 5 del artículo 7º de esta Ordenanza o cuando los vehículos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos de este impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante el Ayuntamiento o Administración encargada de la gestión, en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de la adquisición o reforma, una declaración -liquidación, que contendrá los

elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación del tributo. Se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, la Tarjeta de Inspección Técnica y el Documento Nacional de Identidad o el Número de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

3.- Provisto de la declaración-liquidación, el interesado podrá ingresar el importe de la cuota del impuesto resultante en la oficina encargada de la gestión o en cualquier oficina de las entidades colaboradoras en la recaudación.

Esta declaración-liquidación tendrá el carácter de provisional, hasta que la oficina encargada de la gestión verifique que se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

4.- Los titulares de los vehículos reformados deben comunicarlo a la Jefatura Provincial de Tráfico, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación, o de baja, deberán acreditar previamente ante la Jefatura de Tráfico el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas devengadas por este concepto, liquidados, presentados al cobro y no prescritos. Se exceptúa de esta obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

Artículo 9 – Padrones

1.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, la recaudación de las cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que estén inscritos en el Registro público correspondiente, a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

2.- El padrón del impuesto, una vez aprobado, se expondrá al público durante el plazo de quince días hábiles para que los interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

3.- Finalizado el periodo de exposición pública se podrá interponer el recurso de reposición regulado en el artículo 14 del TRLHL.

4.- Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio.

5.- El pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará en el periodo de cobro que fije el Ayuntamiento o Administración encargada de la gestión, todo anunciándolo por medio de edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia, sin perjuicio de utilizar además otros medios de comunicación. En ningún caso, el periodo de pago voluntario será inferior a dos meses.

Artículo 10 - Fecha de aprobación y vigencia

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión de fecha 31/10/2018, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia el 31/12/2018 núm. 248 comenzará a aplicarse a partir del 1/01/2019. En cuanto a la vigencia, debe permanecer en vigor hasta su modificación o derogación expresas. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes

Disposición adicional

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado otras normas de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.